



6 de diciembre de 2019

EN LO PRINCIPAL: AMICUS CURIAE SOBRE CRIMINALIZACIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representado por María Noel Leoni, el Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), representado por Romina Picolotti, Earth Rights International, representado por Juliana Bravo Valencia, Goldman Environmental Foundation, representada por Michael Sutton, Dinah Shelton, Profesora *Emeritus* de George Washington University Law School, John Knox, Ex Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Ambiente, nos presentamos ante el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco en calidad de *amicus curiae* en la causa penal Rol Interno No. 539-2018, RUC: 1800401372-3, seguida contra el Sr. Alberto Pascual Curamil Millanao¹, lonko mapuche del lof Radalko de Curacautín y defensor de derechos humanos. El objetivo del presente *amicus* es el de aportar algunas consideraciones y estándares internacionales de derechos humanos aplicables al caso, que estimamos deben ser tenidos en cuenta para la decisión que V.S. adopte respecto de la responsabilidad penal del Sr. Curamil Millanao.

I. OBJETO

Respetuosamente los *amicci curiae* o amigos de la corte, mediante el presente, le acercamos a V.S. un análisis de los estándares internacionales que determinan el alcance y contenido de las obligaciones internacionales de Chile con respecto a la protección de las personas defensoras de derechos humanos y las garantías para el ejercicio efectivo del derecho a defender derechos, las cuales tienen un carácter reforzado bajo el derecho internacional.

¹ Poder Judicial República de Chile. Juzgado de Garantía de Lautaro. Causa Ordinaria Rol Interno No. 539-2018. RUC: 1800401372-3. Fecha de Ingreso 25/04/2018. Expediente disponible: <https://reformaprocesal.pjud.cl/ConsultaCausasJsFWeb/page/panelConsultaCausas.jsf>



En particular, presentaremos un análisis del fenómeno de la criminalización de personas defensoras de derechos humanos, el cual constituye una de las maneras en que frecuentemente se obstaculiza la labor de estas personas en el continente y en Chile, afectando especialmente a líderes indígenas y a quienes se dedican a la defensa del medio ambiente y la tierra. Asimismo, abordaremos el importante rol que tienen jueces y juezas para impedir que los procesos penales se constituyan en herramientas de persecución y castigo a la defensa de derechos humanos, y resaltaremos algunas de las pautas que el derecho internacional ha identificado para caracterizar la criminalización.

Siendo Alberto Curamil Millanao un defensor de derechos humanos y del ambiente procesado en un caso que presenta muchas de las características constatadas por instancias internacionales en casos de criminalización, consideramos importante que V.S. tenga en cuenta las consideraciones aportadas en este amicus para tomar una decisión ajustada a los estándares internacionales y a las obligaciones del Estado. Con ese fin, acercamos respetuosamente a V.S. el presente *amicus curiae* en la certeza de que este Tribunal sabrá valorar e integrar estos elementos al momento de resolver sobre la situación penal del Sr. Curamil Millanao.

Dividimos nuestra presentación en las siguientes secciones. En primer lugar, abordamos la situación de riesgo que enfrentan las personas defensoras del ambiente (**Sección II**). En segundo lugar, desarrollamos el fenómeno de la criminalización del que muchas veces son víctimas las personas defensoras de derechos humanos, incluyendo un análisis de ciertos aspectos comunes que presentan esos procesos y que pueden ayudar a identificarlos con mayor facilidad (**Sección III**). En tercer lugar, analizamos algunos criterios importantes que debe tener en cuenta este Tribunal al momento de analizar el presente caso, en tanto constituyen la forma en que los Estados – en este caso a través del Poder Judicial – deben cumplir con sus obligaciones internacionales. En este sentido, nos referimos a la importancia del contexto en el que ocurren los casos, el carácter reforzado que tienen las obligaciones del Estado respecto de las personas defensoras de derechos humanos, y el control de convencionalidad (**Secciones III.i, III.ii**). Por último, referimos a algunos aspectos del caso en concreto que nos despiertan preocupación y que hacen necesario que V.S. los analice en función de los criterios desarrollados en este *amicus* (**Sección IV**).

II. EL ROL FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DEL AMBIENTE.

El derecho internacional protege de manera especial a las personas defensoras de derechos humanos. La Organización de las Naciones Unidas (en adelante “ONU”), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”) y la Corte Interamericana de



Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) han definido de manera amplia a las personas defensoras de derechos humanos. Así, según la Declaración de ONU sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas (en adelante, la “Declaración”) son personas defensoras de derechos humanos, *“los individuos, los grupos y las instituciones [que contribuyen] a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos”*².

En forma consistente, la CIDH también ha adoptado una definición amplia para el alcance de esta protección especial, estableciendo que son personas defensoras de derechos humanos todas las personas que *“promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”*³.

En este sentido, lo que define a la persona defensora es su actividad y no otros factores, como pudieran ser su profesión, el pertenecer a una organización o recibir una remuneración⁴. Tampoco afecta este reconocimiento el tipo de derecho que la persona defiende. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que son personas defensoras de derechos humanos tanto quienes se dedican a la defensa de derechos civiles y políticos, como quienes defienden los derechos económicos, sociales, culturales, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano⁵.

Respecto de estas personas, los Estados tienen una obligación de protección especial, la cual en gran medida se explica porque la labor de estas personas cumple un rol fundamental para el funcionamiento y sustento de la democracia y el estado de derecho. La denuncia y defensa de los derechos de todas las personas coadyuva al deber de los Estados de respetar y garantizar todos los derechos humanos fundamentales y evitar la impunidad.

La CIDH ha reconocido que la labor de las personas defensoras contribuye *“[...] a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas, a reducir las tensiones sociales y políticas, a consolidar la paz a nivel nacional y a promover la toma de conciencia con respecto a los derechos*

² ONU. Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. A/Res/53/144. 8 de marzo de 1999. Pág. 3.

³ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 19. Ver también: CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc.66. 31 de diciembre 2011. Párr.12.

⁴ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 19.

⁵ ONU. Consejo de Derechos Humano. 31/... Protección de los defensores de los derechos humanos que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales. A/HRC/31/L.28. 21 de marzo del 2016. Pág. 1.



humanos en el plano nacional e internacional”⁶. En ese sentido, para la CIDH las personas defensoras constituyen pilares para el fortalecimiento y consolidación de las democracias, “ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de esta. Por tanto, cuando se le impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad”⁷.

Por otro lado, cabe destacar que el poder desarrollar actividades que impliquen la defensa de derechos humanos, sin discriminación, persecución, ni violencia de ningún tipo, es en sí mismo un derecho. Así lo ha reconocido la Declaración, la cual establece que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”⁸. Igualmente lo han reconocido la CIDH y la Corte IDH, estableciendo que los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones necesarias para que las personas defensoras de derechos humanos realicen su labor (“el derecho a defender derechos”).

Sobre este punto, la Corte IDH ha reconocido por ejemplo que:

[L]as normas interamericanas existentes hasta el momento no establecen un único derecho que garantice la labor de promoción y protección de los derechos humanos. Por el contrario, establecen componentes de múltiples derechos cuya garantía permite que se materialice la labor de las defensoras y defensores. Así, el derecho a defender derechos humanos y el deber correlativo de los Estados de protegerlo, guardan relación con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana, tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial. Estas garantías, en su conjunto, constituyen el vehículo de realización de este derecho, y permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de derechos humanos, puesto que sólo cuando los defensores y defensoras cuentan con una apropiada protección de sus derechos pueden buscar libremente la protección de los derechos de otras personas⁹.

En similar sentido se ha expresado la CIDH, estableciendo que la sociedad en su conjunto “*tiene el derecho y el deber de buscar a través de distintos medios la promoción y realización de sus*

⁶ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 20.

⁷ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc.66/11. 31 de diciembre de 2011. Párr. 13

⁸ Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. A/Res/53/144. 8 de marzo de 1999, art. 1.

⁹ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr. 60.



derechos tanto a nivel nacional como internacional [y que] [c]ualquier persona, individual o colectivamente, tiene el derecho de adelantar actividades pacíficas que permitan cumplir dichos objetivos, bien sea actividades directamente dirigidas ante las autoridades públicas o a la sociedad en general o a grupos de ésta”¹⁰.

Sin embargo, pese al claro reconocimiento del derecho a defender derechos y a la importancia de proteger a quienes lo ejercen en beneficio de todas las personas, nuestra región y el mundo son testigo del riesgo que la defensa de derechos representa, tanto para la vida e integridad de las personas, como para sus familias y comunidades. Las Américas es lamentablemente la región más peligrosa del mundo para la defensa de derechos humanos¹¹. Desde hace ya muchos años que en la región se denuncian y constatan las diversas maneras en que las personas defensoras de derechos humanos son constantemente víctimas de amenazas, hostigamientos, estigmatizaciones, criminalización y violencia, las cuales en un amplio número de casos incluyen la participación de agentes del estado y quedan en la absoluta impunidad¹².

Dentro de las personas defensoras, el grupo que más enfrenta violencia, criminalización e impunidad lo integran quienes se dedican a la defensa del medio ambiente y el territorio, cuyos derechos sobre sus tierras y recursos naturales generalmente no son reconocidos¹³. Es por eso que empresas, generalmente privadas, muchas veces con participación o aquiescencia del Estado, han aprovechado esta situación de persecución criminal de defensores del ambiente e impunidad frente a la violación de derecho ambiental para beneficiarse económicamente, generando graves daños al medio ambiente¹⁴. La lucha de las personas defensoras del ambiente suele decantar en largos conflictos con daños que repercuten en la comunidad entera¹⁵. Según la organización internacional Global Witness, “[e]ste patrón parece estar empeorando en un contexto de creciente presión económica sobre la tierra y los recursos naturales”¹⁶.

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas manifestó su profunda preocupación sobre este tema en una Resolución de marzo de 2019, estableciendo que “*los defensores de los derechos humanos que se ocupan de cuestiones relativas al medio ambiente [...] figuran entre los que*

¹⁰ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. 17 marzo 2006. Párr. 35.

¹¹ Global Witness, ¿Enemigos del Estado? Julio 2019. Pág. 9.

¹² Ver por ejemplo, CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. 17 marzo 2006.

¹³ Global Witness, ¿Enemigos del Estado? Julio 2019. Pág. 38.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ *Ibíd.*



*están más expuestos y corren mayores riesgos*¹⁷. Esto es consistente con la expresión de alarma que ha realizado la CIDH al incluir a las personas defensoras del medio ambiente como uno de los siete grupos de personas defensoras de derechos humanos que se encuentran en una situación de mayor riesgo, junto con sindicalistas, líderes y lideresas campesinas y comunitarias, indígenas y afrodescendientes¹⁸. Resulta oportuno destacar que el lonko Alberto Curamil Millano integra 2 de los 7 grupos de mayor riesgo considerados por la CIDH por su condición de indígena y por su condición de defensor del medio ambiente.

Las estadísticas que respaldan esta preocupación son alarmantes. En 2017 y 2018, la ONU verificó *“la ocurrencia de 431 asesinatos (al menos 8 por semana), incluyendo defensores y defensoras de los derechos humanos, periodistas y sindicalistas, en 41 países”*¹⁹, estableciendo que estos números reflejan un aumento preocupantes respecto a los años anteriores²⁰. Por su parte, Global Witness, en su informe anual sobre el impacto de violencia contra personas defensoras, determinó que solo en el año 2018, 164 personas defensoras del medio ambiente y territorio fueron asesinadas en todo el mundo, más de la mitad sólo en América Latina, en gran medida por la defensa de *“sus hogares, bosques y ríos de las industrias destructivas”*²¹. Además, estas personas defensoras del medio ambiente son silenciadas *“a través de ataques violentos, arrestos, amenazas de muerte o demandas judiciales”*²².

El impacto de las amenazas, violencia y criminalización sufrida por personas defensoras trasciende a la persona, afectando también y vulnerando los derechos de sus familias y comunidades. Esto es particularmente relevante en el caso de personas defensoras del medio ambiente, y en especial de quienes son además líderes, lideresas o integrantes de comunidades indígenas.

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha indicado que la seguridad de este grupo de personas defensoras se encuentra inherentemente vinculada a la seguridad de sus comunidades, y que su seguridad sólo puede garantizarse efectivamente en un contexto que incluya el fortalecimiento de las instituciones democráticas, la lucha contra la impunidad, reducción de la

¹⁷ ONU. Consejo de Derechos Humanos, Recognizing the contribution of environmental human rights defenders to the enjoyment of human rights, environmental protection and sustainable development, 20 de marzo de 2019, A/HRC/40/L.22/Rev.1. Pág. 2.

¹⁸ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc.66. 31 de diciembre 2011.

¹⁹ ONU. Informe del Secretario General. Edición especial: progresos realizados para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible. 8 de mayo del 2019. E/2019/68. Pág. 23.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ Global Witness. Enemies of the State? How governments and business silence land and environmental defenders. ISBN: 978-1-911606-39-0. 30 de julio de 2019. Pág. 8.

²² Global Witness. Enemies of the State? How governments and business silence land and environmental defenders. ISBN: 978-1-911606-39-0. 30 de Julio de 2019. Pág. 8.



desigualdad económica e igualdad de acceso a la justicia²³. De forma similar, la CIDH ha destacado que en una gran mayoría de casos que llegan a su conocimiento “*las personas que reivindican los derechos de sus pueblos y comunidades son aquellos líderes espirituales considerados como fuente de conocimiento ancestral y figuras fundamentales para el desarrollo político, espiritual y cultural de las comunidades*”²⁴ y que su ausencia inesperada, ocasionada tanto por su muerte como por su encarcelamiento, produce alteraciones graves a la identidad, integridad y cultura de los pueblos y comunidades a los cuales pertenecen²⁵. Por esto mismo es que la CIDH considera que las represalias contra personas defensoras de derechos humanos indígenas afectan “*la supervivencia de los pueblos*”²⁶ y su integridad cultural²⁷ y constituyen violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos.

En los últimos años, sumado a las amenazas, hostigamientos, y actos de violencia la región ha visto un importante aumento de casos de criminalización de personas defensoras, y en particular, de aquellas que defienden el derecho a un ambiente sano y el territorio. Este complejo fenómeno implica el sometimiento de las personas a procesos penales, muchas veces arbitrarios y desprovistos de pruebas y garantías suficientes, en los que además enfrentan prisiones preventivas extensas. Entre la apariencia de legitimidad que muchos de estos procesos pueden revestir, y la innegable facultad y deber del Estado de investigar posibles delitos, la identificación de estas situaciones de criminalización puede ser compleja. Ante esto, el Poder Judicial tiene un rol fundamental, debiendo tomar medidas decisivas para verificar y garantizar que los procesos penales no se conviertan en herramientas de hostigamiento, silenciamiento y obstaculización de la labor de las personas defensoras. No hacerlo puede configurar la responsabilidad internacional del Estado por violar el derecho a defender derechos.

A continuación, nos referimos a este fenómeno y a algunas de las pautas que pueden servir para guiar la actuación del Poder Judicial en este y otros casos.

²³ ONU. Consejo de Derechos Humanos, Recognizing the contribution of environmental human rights defenders to the enjoyment of human rights, environmental protection and sustainable development, 20 de marzo de 2019, A/HRC/40/L.22/Rev.1, pág. 3.

²⁴ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. 17 marzo 2006. Párr. 221.

²⁵ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. 17 marzo 2006. Párr. 221.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*



III. EL FENÓMENO DE LA CRIMINALIZACIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS COMO UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO A DEFENDER DERECHOS.

La criminalización de las personas defensoras de derechos humanos mediante el uso indebido del derecho penal es una práctica recurrente en algunos Estados de la región²⁸. Esta práctica resulta por demás peligrosa, ya que busca ocultar tras un manto de legalidad violaciones a los derechos humanos de este grupo, logrando muchas veces que las personas sean encarceladas o bien impedidas o inhibidas de seguir realizando sus labores de defensa. Es así que la criminalización ha sido definida por la CIDH como “*la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos*”²⁹. Dicho fenómeno ha ido en aumento a nivel global y responde a una sofisticación de los mecanismos diseñados para obstaculizar, bloquear y desalentar el trabajo de la defensa y promoción de los derechos humanos³⁰.

Sin perjuicio del deber del Estado de investigar y sancionar los delitos que ocurren en su territorio, el fenómeno de la criminalización de defensores y defensoras es una realidad preocupante que merece ser abordada con urgencia, en gran medida con una labor decisiva y consciente de los poderes judiciales. Según la CIDH, “[l]a forma cada vez más sistemática y reiterada en que se inician acciones penales sin fundamento en contra de las defensoras y defensores ha repercutido en que dicho obstáculo se visibilice cada vez con mayor intensidad en la región y se constituya como un problema que amerite la atención prioritaria por parte de los Estados, pues atenta contra el papel protagónico que juegan defensores y defensoras en la consolidación del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia”³¹.

Por ello, la CIDH ha instado a los Estados a garantizar que sus autoridades no manipulen el poder punitivo ni a los órganos judiciales para hostigar a las personas defensoras³². Dicho llamado fue reiterado con vehemencia y de forma reciente en el marco de una audiencia temática convocada por la CIDH en septiembre de 2019, donde recibió denuncias de criminalización de personas defensoras del ambiente de toda la región, incluyendo el caso de Alberto Curamil. En dicha

²⁸ CIDH. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17. 29 de diciembre de 2017. Párr. 1.

²⁹ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 43.

³⁰ ONU. Informe del Secretario General. Edición especial: progresos realizados para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible. 8 de mayo del 2019. E/2019/68. Pág. 23. Ver también, CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., 31 diciembre 2011. Párr.172

³¹ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., 31 diciembre 2011. Párr. 78. Ver también, ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México. 28 de junio del 2018. A/HRC/39/17/Add.2. Párr. 67.

³² CIDH, “CIDH culmina el 149 Período de Sesiones”, Anexo al Comunicado de Prensa, Washington D.C., 08.11.2013. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/083A.asp>



oportunidad, la CIDH afirmó su preocupación por la utilización de los sistemas penales para tomar represalias contra defensoras y defensores del medio ambiente y la importancia de que los Estados asuman medidas especiales para responder e impedir estos procesos³³.

Para cumplir con este deber es imprescindible el rol que cumplen las autoridades judiciales, ya que son éstas quienes tienen la potestad de impartir justicia, velar por las garantías judiciales y los derechos de las personas procesadas, y evitar que procesos criminalizantes avancen.

Uno de los principales retos para ello es poder identificar a tiempo los procesos que puedan perseguir el fin de criminalizar. Dado que es una práctica recurrente en diversas denuncias internacionales, la CIDH, la Corte IDH y otros mecanismos internacionales han avanzado en la identificación de ciertos patrones comunes que se repiten, los cuales, sumado al conocimiento y consideración de la existencia de contextos de criminalización, sirven como indicadores y alarmas para que las autoridades judiciales evalúen los procesos con una debida diligencia reforzada evitando la criminalización.

La CIDH ha aclarado respecto a esto que:

[E]l establecimiento de los patrones se determin[a] por la naturaleza de los hechos perturbadores o violatorios. Sin embargo, existen características comunes que permiten determinar y clasificar los patrones a través de otras formas, tales como: quién comete las violaciones, el momento en que se cometen y las personas o grupos de personas que son víctimas de estas conductas³⁴.

Así, se ha establecido que muchos de los procesos de criminalización suelen comenzar con denuncias infundadas, o con base a tipos penales que no respetan el principio de legalidad o que no cumplen con los estándares internacionales respecto de las conductas que castigan³⁵. Al respecto, la CIDH ha señalado que este patrón se caracteriza en que, “*las autoridades encargadas de la investigación del delito, por la ausencia de precisión de los códigos procesales, o bien, por una falta de diligencia en la misma, proceden a realizar las acusaciones penales antes de recabar las pruebas necesarias para determinar la existencia de una conducta ilícita*”³⁶.

Asimismo, muchas veces, las denuncias suelen ser acompañadas por campañas de desprestigio hacia la persona defensora, las cuales intentan ubicarlas como miembros de pandillas delictivas,

³³ CIDH. Audiencia temática regional. “Uso de justicia penal en contra defensores de DDHH”, 173 Periodo de Sesiones, Washington D.C., disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=EeF2EFwsnyE>

³⁴ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. 17 marzo 2006. Párr. 139.

³⁵ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 59.

³⁶ *Id.* Párr. 58



guerrillas, grupos terroristas, o como una amenaza a la seguridad nacional³⁷. De hecho, es común que la persona que está siendo sometida a un proceso penal haya tenido antecedentes penales que resultaron en absoluciones o bien detenciones arbitrarias, y hasta represalias anteriores de parte de agentes policiales.

Por otro lado, en un gran número de ocasiones, las personas defensoras suelen ser acusadas mediante la utilización de tipos penales poco precisos, como perturbación del orden público, usurpación, invasión, conspiración, coerción e instigación a cometer delitos³⁸. En otros casos, se les suelen imputar “*delitos como robo, asesinato y secuestro con base en acusaciones falsas y pruebas fabricadas sin que las defensoras y defensores hayan observado una conducta, típica, antijurídica o culpable*”³⁹. Incluso es notorio como en muchos casos las órdenes de detención son emitidas sin la existencia de la prueba necesaria y con una rapidez extraña a casos de otras personas no involucradas necesariamente con la defensa de los derechos humanos⁴⁰.

En forma similar, la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre personas defensoras de derechos humanos ha señalado que es frecuente que, alegando razones de seguridad, las pruebas que fundamentan las detenciones de personas defensoras se mantienen en secreto, total o parcialmente⁴¹. Según esta Relatoría, “[e]n estas condiciones, es enormemente difícil para los defensores verificar la legalidad de la detención, el respeto de los derechos humanos en relación con las condiciones de detención o garantizar la debida asistencia jurídica”⁴².

Por otro lado, otro de los patrones que se repite en los casos de criminalización observados y constatados por instancias internacionales es que los procesos judiciales incluyen largos periodos de prisión preventiva⁴³, incluso con excepciones injustificadas de los plazos establecidos en la legislación local y sin respetar los estándares establecidos internacionalmente.

³⁷ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México. 28 de junio del 2018. A/HRC/39/17/Add.2. Párrs. 40 y 67. Ver también, Global Witness. *Enemies of the State? How governments and business silence land and environmental defenders*. ISBN: 978-1-911606-39-0. De 30 de Julio de 2019. Pág. 29

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 180.

⁴⁰ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. 10 de agosto del 2018. A/HRC/39/17. Párr. 49. Ver también, Global Witness. *Enemies of the State? How governments and business silence land and environmental defenders*. ISBN: 978-1-911606-39-0. De 30 de Julio de 2019. Pág. 29.

⁴¹ ONU. Asamblea General. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos. A/58/380, párr. 30.

⁴² ONU. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos. 18 de septiembre 2003. A/58/380.Párr. 30.

⁴³ ONU. Asamblea General de Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, 10 de agosto de 2018, A/HRC/39/17, párr. 50. Ver también, Global Witness. *Enemies of the State? How governments and business silence land and environmental defenders*. ISBN: 978-1-911606-39-0. De 30 de Julio de 2019. Pág. 29.



Sobre este punto, y para limitar la utilización abusiva de la prisión preventiva, la Corte IDH ha señalado que *“la decisión judicial que restringe la libertad personal de una persona por medio de la prisión preventiva debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado”*⁴⁴.

La CIDH, asimismo, ha llamado la atención sobre el abuso de la utilización de esta medida procesal en casos de personas defensoras de derechos humanos, estableciendo que *“en algunos casos los operadores de justicia ordenan medidas cautelares sin atender a los fines procesales para los cuales están concebidas, siendo implementadas más bien como un mecanismo para impedir la labor de defensores y defensoras mediante su privación de libertad, o la interposición de otros obstáculos que interfieren con las actividades de defensa que realizan”*⁴⁵. Es por eso que los jueces y juezas deben optar por medidas menos gravosas que las solicitadas por las fiscalías siempre que sea posible evitar razonablemente por otras vías el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación⁴⁶.

No cumplir con estos lineamientos puede llevar a configurar una detención arbitraria y una privación ilegítima de la libertad, ya que la prisión preventiva se convierte en una pena anticipada⁴⁷. En el caso particular de procesos de criminalización de personas defensoras, el impacto y la vulneración de derechos es aún mayor, ya que a la privación de la libertad de la persona cumple la finalidad de quienes promueven y permiten los procesos penales arbitrarios, que es el de impedir que la persona continúe con su labor y enviar con ello un mensaje amenazante y de silenciamiento a otras personas defensoras⁴⁸.

Por otro lado, la criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos se caracteriza por la imputación de delitos y la imposición de condenas sin los suficientes medios probatorios o con justificaciones insuficientes. Muchas veces la imposición de la prisión preventiva o de las mismas condenas se justifica en las características personales del imputado-a, la peligrosidad de la persona, la repercusión social de la condena que pudiera fijarse, o bien en la gravedad o tipo de

⁴⁴ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316., Párr. 143.

⁴⁵ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 195.

⁴⁶ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 198.

⁴⁷ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 202.

⁴⁸ *“Incluso si los cargos llegan a ser retirados, la prisión preventiva puede durar largos períodos de un año o más y, para la persona, la estigmatización y la pérdida del empleo y de los vínculos familiares y comunitarios pueden ser duraderas y entrañar dificultades o situaciones imposibles de resolver”*. ONU. Asamblea General de Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpus, 10 de agosto de 2018, A/HRC/39/17, párr. 77.



delito que se imputa. Sin embargo, ninguna de estas consideraciones puede constituir *per se* causas de justificación para las condenas⁴⁹.

Cabe mencionar en ese sentido lo que ha establecido la Corte IDH sobre la necesaria motivación de las condenas y privaciones de libertad, lo que constituye una garantía fundamental para las personas procesadas que cobra particular relevancia en el marco de procesos penales seguidos contra personas defensoras de derechos humanos:

[L]a relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la *sana crítica* en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo⁵⁰.

Por otro lado, suele existir otro patrón que se repite en los casos de criminalización y que es de suma gravedad: la existencia de tareas de inteligencia llevadas a cabo por agentes estatales sobre las personas defensoras que derivan o enmarcan los procesos penales⁵¹. Desde el 2006 que la CIDH viene llamando la atención sobre este punto, diciendo que:

La Comisión ha recibido información que indica que las fuerzas de seguridad de algunos Estados de la región dirigen sus actividades de inteligencia contra organizaciones de derechos humanos y sus miembros. Asimismo, la Comisión ha recibido varias denuncias vinculadas con la forma en que se recauda información de inteligencia sobre las personas que defienden los derechos humanos y sus organizaciones. Según estas denuncias, [...] las fuerzas de seguridad del Estado [...] estarían interviniendo en líneas telefónicas y realizando grabaciones secretas

⁴⁹ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106. CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 204.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331. Párr. 147.

⁵¹ CIDH. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas, párr. 59, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DirectricesBasicas-PersonasDefensoras.pdf>. *El resaltado es propio*. Ver también: Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 59. La Comisión ha establecido que “las y los fiscales y las autoridades encargadas de la investigación penal en ocasiones realizan investigaciones previas secretas a defensoras y defensores, las cuales pueden incluir actividades e informes de inteligencia por parte del ejército o la policía, y pueden ser previas a, parte de, o incluso a falta de una investigación penal en contra de un o una defensora de derechos humanos”



de conversaciones telefónicas sin autorización judicial. La Comisión ha sido informada que los servicios de inteligencia de algunos países han creado fichas o registros de información sobre defensoras y defensores⁵².

El grave impacto que tienen la criminalización se encuentra también ampliamente documentado y trasciende a la persona defensora sujeta a procesos penales. La CIDH ha establecido que “[l]os procesos de uso indebido del derecho penal impactan de manera negativa en las relaciones interpersonales de las defensoras y defensores dado que en muchos casos las personas sometidas a procesos penales se ven obligadas a separarse de su núcleo familiar y a cambiar su lugar de residencia e inclusive a emigrar de su comunidad, ciudad o país y, por tanto, a alterar sus planes de vida, abandonando su trabajo cotidiano”⁵³.

Asimismo, los efectos negativos afectan a la sociedad en general, ya que los-as defensores-as criminalizados-as deben “invertir su tiempo y recursos en su defensa procesal y pierde[n] condiciones para atender su trabajo o el de su organización”⁵⁴. Además, la criminalización produce un efecto amenazante para con el resto de la sociedad y otras personas defensoras, para lograr que no realicen sus tareas de protección y promoción de los derechos por miedo a sufrir represalias. Sobre esto, la Comisión estableció claramente que:

[C]uando se criminaliza a personas que desempeñan funciones significativas de una sociedad, pueblo o comunidad, como líderes sociales y comunitarios o autoridades indígenas esto tiene un impacto muy negativo en el colectivo pues no solamente se afecta a la persona procesada penalmente sino a la sociedad en la que se desempeña al verse impedido de ejercer su posición de representación, liderazgo o autoridad⁵⁵.

Dada la dimensión del impacto, y teniendo ciertos patrones documentados en instancias internacionales, resulta fundamental que las autoridades estatales encargadas de la investigación y del juzgamiento de delitos velen por la correcta aplicación del derecho, buscando la verdad de lo sucedido, y que actúen “con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto

⁵² CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. 17 marzo 2006. Párr. 185.

⁵³ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 217.

⁵⁴ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 178.

⁵⁵ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 220.



elementos que permitan acreditar el delito y la responsabilidad del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado”⁵⁶.

Los jueces y juezas que intervienen en consumir criminalizaciones, sea al decidir aceptar procesos sin pruebas, con pruebas insuficientes, o con denuncias de testigos falsos incumplen sus deberes. Esto sucede, asimismo, “*cuando incurren en la interpretación indebida de la ley y no toman en cuenta los instrumentos internacionales que protegen a las personas defensoras, lo cual resulta en la obstaculización de [sus labores]*”⁵⁷.

Las autoridades judiciales se encuentran, entonces, en la situación de poder evitar o, por el contrario, contribuir a consumir una violación de derechos humanos en perjuicio de la persona criminalizada y de sus comunidades de pertenencia. Evitarlo es una obligación del Estado, cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional y erosiona todo el sistema de justicia penal⁵⁸.

Como bien lo expresara el Papa Francisco al dirigirse en el Vaticano a los participantes del XX Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal el 20 de noviembre de este año:

Lo primero que los juristas deberían preguntarse hoy es qué pueden hacer con su propio saber para contrarrestar este fenómeno, que pone en peligro las instituciones democráticas y el mismo desarrollo de la humanidad. En concreto, el reto actual para todo penalista es el de contener la irracionalidad punitiva, que se manifiesta, entre otras cosas, en reclusiones masivas, el hacinamiento y las torturas en las prisiones, la arbitrariedad y el abuso de las fuerzas de seguridad, la ampliación del ámbito de la penalidad, la criminalización de la protesta social, el abuso de la prisión preventiva y el repudio de las garantías penales y procesales más elementales⁵⁹.

Además de verificar si el presente caso presenta varios de estos patrones, existen tres consideraciones fundamentales que a nuestro entender deben guiar la acción del poder judicial ante procesos penales contra personas defensoras de derechos humanos. En este sentido, a continuación abordaremos: (i) la necesidad de considerar la existencia de un contexto de casos de criminalización y hostigamiento en el país, (ii) el carácter reforzado que revisten las obligaciones

⁵⁶ CIDH. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas, párr. 61, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DirectricesBasicas-PersonasDefensoras.pdf>.

⁵⁷ CIDH. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas, párr. 62, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DirectricesBasicas-PersonasDefensoras.pdf>.

⁵⁸ La Comisión explicó que tales “acciones penales sin fundamento” pueden hacer a un Estado responsable por la violación de derechos humanos fundamentales a nivel internacional. . CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc.66. 31 de diciembre 2011. Párrs. 8, 77 y 81.

⁵⁹ Discurso del Papa Francisco XX Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, Vaticano, 20 de noviembre 2019. Bollettino Salla Stampa della Santa Sede N.0873



del Estado respecto a personas defensoras de derechos humanos, y el control de convencionalidad que deben realizar los poderes judiciales para cumplir con las obligaciones internacionales del Estado.

i. La criminalización de personas defensoras de derechos humanos en Chile.

Además de tener en cuenta los patrones generales identificados arriba, diversos organismos internacionales de derechos humanos son contestes en cuanto a que las autoridades judiciales deben considerar y tener en cuenta la situación de las personas defensoras en su país, y la posible existencia de contexto de criminalización. Esto es relevante en el caso particular de Chile, donde se han denunciado en diversas oportunidades contextos de agresión, hostigamiento y criminalización respecto de personas defensoras, especialmente de quienes defienden el medio ambiente y son líderes y lideresas indígenas mapuche. De hecho, el propio Alberto Curamil Millanao ha sido criminalizado en momentos anteriores, y también han denunciado este tipo de persecución otras personas de su comunidad y organización, la Alianza Territorial Mapuche (ATM).

Con respecto a Chile, la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre personas defensoras de derechos humanos ha llamado la atención sobre casos de encarcelamiento, criminalización, y violencia en contra de las personas defensoras de derechos humanos del país⁶⁰. Según esta Relatoría, esta criminalización, que se traduce en “*violaciones de carácter judicial*”, suelen incluir detenciones, imposiciones de multas, penas de prisión, ausencia de garantías procesales, en particular en el marco de la legislación antiterrorista y, formulación de acusaciones amplias, vagas y/o presuntamente falsas⁶¹.

En forma similar se ha pronunciado recientemente la Relatoría sobre los derechos de los pueblos indígenas luego de su visita a Chile. En su informe, esta Relatoría expresó preocupación por la alta presencia de procesos de criminalización en contra de personas indígenas mapuche, indicando que en esos casos “[...] *jueces y fiscales han contribuido a la aplicación irregular del derecho penal al aceptar falsos testimonios, dictar mandamientos judiciales sin pruebas suficientes, permitir que prosperen acciones judiciales infundadas e interpretar indebidamente la ley para incriminar a los defensores indígenas*”⁶². Según concluyó la Relatora, las autoridades estatales, a través de los

⁶⁰ ONU. Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/19/55, Informe de la Relatora Especial sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos, Margaret Sekaggya, 21 de diciembre de 2011, párr. 77.

⁶¹ Ibidem párr. 104.

⁶² ONU. Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/39/17, Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, 10 de agosto de 2018, párr. 46.



operadores de justicia, son “*clara y activamente responsables de actos que estigmatizan a las personas y comunidades indígenas y las ponen en peligro*”⁶³.

De hecho, la tendencia a criminalizar a las autoridades mapuche y a utilizar el derecho penal y ciertos marcos legales agravados para castigar e inhibir a quienes reivindican el territorio o se oponen a la explotación de los recursos naturales ha sido ampliamente documentada por instancias internacionales de monitoreo. Así, en 2013, la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo resaltó, luego de la visita a Chile, estableció que “*no puede haber duda de que la Ley Antiterrorista se ha utilizado de forma desproporcionada contra personas acusadas por delitos relacionados con las protestas de tierras mapuche*”⁶⁴. Y, en 2017, la Relatoría Especial de la CIDH sobre libertad de expresión expresó preocupación por la criminalización de personas defensoras, diciendo que “[l]as denuncias recibidas revelan que la reacción del Estado a las formas de protesta ha estado caracterizada por la irrupción violenta de las fuerzas de seguridad en las comunidades y la criminalización de sus líderes”⁶⁵.

La criminalización de dirigentes y autoridades mapuche fue incluso constatada y condenada por la Corte IDH en el caso *Norin Catrimán y otros vs. Chile*. En dicha sentencia, la Corte IDH estableció que “[a] partir del año 2001 se incrementó significativamente el número de dirigentes y miembros de comunidades mapuche investigados y juzgados por la comisión de delitos ordinarios en relación con actos violentos asociados a la referida protesta social. En una minoría de casos se les ha investigado y/o condenado por delitos de carácter terrorista en aplicación de la Ley 18.314 (Ley Antiterrorista)”⁶⁶. En el caso concreto, la Corte IDH determinó que la Ley Antiterrorista se utilizaba de manera abusiva y con discriminación para perseguir a dirigentes mapuche⁶⁷. Esta conclusión ha sido sostenida también por otras instancias internacionales⁶⁸.

⁶³ ONU. Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/39/17, Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, 10 de agosto de 2018, párr. 72.

⁶⁴ ONU. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson, Adición, Misión a Chile, A/HRC/25/59/Add.2, 14 de abril de 2014, párr. 54.

⁶⁵ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en Chile 2016, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.16/17, 15 de marzo del 2017, párr. 180, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INFORME_PAIS_Chile.pdf

⁶⁶ Corte IDH. Caso Norin Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 83.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Norin Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

⁶⁸ Ver, por ejemplo, ONU, Comité para la eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos 19 a 21 de Chile, 23 de septiembre 2013, CERD/C/CHL/CO/19-21, párr. 14; ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior, 5 de octubre de 2009, UN Doc. A/HRC/12/34/Add.6, párr. 46.



La criminalización y el encarcelamiento de dirigentes y autoridades mapuche tiene además un impacto significativo en sus comunidades que no puede desconocerse. Al respecto se ha pronunciado la CIDH, estableciendo que *“para el pueblo indígena Mapuche, el procesamiento penal de sus autoridades tradicionales los Lonkos y los Werkén constituye un agravio con repercusiones sobre el tejido social colectivo. Tradicionalmente, los Lonkos Mapuche encabezan los procesos de toma de decisiones en asuntos políticos, económicos, militares y administrativos de la comunidad, y a menudo también lideran los procesos religiosos y espirituales, al ser depositarios de la sabiduría ancestral y presidir ceremonias tan importantes como los guillatun (rogativas)”*⁶⁹.

Las situaciones de criminalización, y la forma en que éstas afectan de manera desproporcionada a las personas defensoras del ambiente y a los líderes y lideresas indígenas ha sido documentada también en Chile, tanto por el Instituto Nacional de Derechos Humanos⁷⁰, como por la sociedad civil⁷¹. El Observatorio de Conflictos Mineros ha denunciado, por ejemplo, que *“juicios express y testigos sin rostro han formado parte de los intentos del Estado para acallar y controlar el estallido de protesta y resistencia protagonizado por [el] pueblo ancestral [mapuche] del austro continental”*⁷².

En conclusión, la lectura de los patrones de casos de criminalización y, en particular, la consideración del contexto en que pueden darse procesos de criminalización en Chile no puede resultar ajeno al rol del Poder Judicial, ya que su actuación se convierte en la última garantía con la que cuentan las personas defensoras para la plena vigencia de sus derechos.

ii. La obligación reforzada de los Estados de garantizar los derechos de las personas defensoras de derechos humanos, su relación con el control de convencionalidad y el rol del Poder Judicial en casos de criminalización.

⁶⁹ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 221.

⁷⁰ Ver, por ejemplo, INDH, Informe anual revela las trabas que deben sortear los defensores de los derechos humanos en Chile, 29 de noviembre 2011, disponible en: <https://www.indh.cl/informe-anual-revela-las-trabas-que-deben-sortear-los-defensores-de-los-derechos-humanos-en-chile/>; INDH, Comunicado de Asociaciones y personas en defensa de los derechos de la niñez y adolescencia mapuche, 12 de octubre de 2011, disponible en: <https://www.indh.cl/comunicado-de-asociaciones-y-personas-en-defensa-de-los-derechos-de-la-ninez-y-adolescencia-mapuche/>. Ver también <https://defensoresydefensoras.indh.cl/>.

⁷¹ Ver, por ejemplo, Amnistía Internacional, La criminalización de líderes de pueblos Indígenas en Chile, 23 de abril del 2018, disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/04/la-criminalizacion-de-lideres-de-pueblos-indigenas-en-chile/>; Ver, asimismo, denuncias de Amnistía Internacional y de Frontline Defenders ante la prisión preventiva y el procesamiento sin pruebas suficientes de la Machi Francisca Linconao, autoridad mapuche y defensora ambiental. Ver La Tercera, *Directora ejecutiva Amnistía Internacional Chile: “Hay una preocupación por la criminalización al pueblo mapuche”*, 22 de febrero de 2017, disponible en:

<https://www.latercera.com/noticia/directora-ejecutiva-amnistia-internacional-chile-una-preocupacion-la-criminalizacion-al-pueblo-mapuche/>, Front Lines Defenders, Criminalización en contra de Machi Francisca Linconao, 10 de mayo del 2018 disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/es/case/criminalisation-machi-francisca-linconao>

⁷² Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina. Cuando tiemblan los derechos: Extractivismo y Criminalización en América Latina. Noviembre 2011. Pág. 51.



Ante estos procesos de criminalización, cabe preguntarse cuáles son las obligaciones del Estado y qué medidas deben sus autoridades adoptar para garantizar efectivamente el derecho a defender derechos.

La respuesta a esta pregunta debe no solamente tener en cuenta la situación de riesgo que enfrentan las personas defensoras, sino también el propósito que se persigue con las represalias de las que son víctimas, que es el de inhibir sus denuncias, silenciar sus reclamos y debilitar las bases del Estado de Derecho. Por ello, prevenir los actos de violencia, incluyendo la criminalización, y evitar su impunidad resulta importante no sólo para proteger la vida, libertad e integridad de las personas defensoras, sino también para generar un mayor espacio seguro de denuncia de asuntos de interés público y aumentar con ello la confianza en el funcionamiento del sistema judicial⁷³.

La suma de estos dos factores - el grave riesgo que enfrentan las personas defensoras y el alto impacto que la violación de sus derechos tiene para toda la sociedad- ha llevado al reconocimiento por parte del derecho internacional, especialmente en el marco del Sistema Interamericano de derechos humanos, de que las obligaciones generales que los Estados tienen –de respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos– **revisten un carácter reforzado cuando se trata de personas defensoras de derechos humanos**⁷⁴.

Esto significa que, dado el conocimiento que existe de ciertos patrones de violaciones de derechos humanos contra este colectivo, el Estado debe implementar de manera especialmente rigurosa medidas tendientes a prevenir violaciones de derechos y desarrollar con especial diligencia y exhaustividad investigaciones prontas respecto a los casos que se denuncien, las cuales deben tener como punto de partida la labor que la persona defensora realiza y considerar el contexto en que pudieran haber ocurrido, entre otros factores.

El derecho internacional ha establecido el carácter reforzado de las obligaciones estatales en diversas ocasiones, atendiendo para ello a la situación de un colectivo determinado, los contextos de violaciones sistemáticas, o el papel que cumplen ciertas personas en virtud de su profesión, entre otros factores⁷⁵. En la jurisprudencia del SIDH destacan dos factores principales que determinan el carácter reforzado de los deberes tutela. Por un lado, la situación de un grupo en virtud de una práctica o patrón de vulneración de derechos (por ejemplo, obligaciones diferenciadas en virtud de prácticas de graves violaciones en contra de personas LGTBI, o miembros de un partido político, sindicalistas, pueblos indígenas), y, por otro lado, el rol de ciertas actividades en el funcionamiento de la democracia, como es el caso de las personas periodistas o

⁷³ Corte IDH. Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014 Serie C N° 283. Párr. 142.

⁷⁴ Viviana Krsticevic, “Superar la impunidad: El alcance de las obligaciones reforzadas en la investigación de amenazas y asesinatos de periodistas en el sistema interamericano”, noviembre 2017, pág. 8. *Pendiente de publicación*.

⁷⁵ *Ibíd.*



defensoras de derechos humanos⁷⁶. Estos dos indicadores no son excluyentes entre sí, como de hecho sucede con las personas defensoras, e incluso existen numerosos casos donde factores interseccionales influyen para que la situación de la persona afectada sea aún más compleja⁷⁷.

El carácter reforzado de las obligaciones deriva de que, como lo ha establecido la Corte IDH, las obligaciones de garantía deben responder a las condiciones y situaciones de los individuos y grupos sujetos de derechos⁷⁸. Así, la Corte IDH ha afirmado que:

[D]e las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, del artículo 1.1. de la Convención [Americana] derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [...] En esta línea, la Corte recuerda que en determinados contextos, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo⁷⁹.

En el caso particular de las personas defensoras de derechos humanos, la Corte IDH ha reconocido la situación de riesgo que enfrentan y la importancia que reviste el hecho de que estén libres de amenazas, violencia y criminalización para poder cumplir con su labor⁸⁰. En virtud de dicho reconocimiento, la Corte IDH ha concluido expresamente que: “[...] *la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos*”⁸¹.

Estas obligaciones reforzadas exigen del Estado medidas de prevención y protección de derechos especialmente diseñadas y aplicadas para la situación de personas defensoras, así como la posible aplicación de medidas reforzadas de protección o de investigación que tengan en cuenta los

⁷⁶ *Ibíd.*

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ Corte IDH. Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014 Serie C N° 283. Párr. 141. Ver también: Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C N° 140. Párr. 111.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 141.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006 Serie C N° 161. Véase, Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016 Serie C N° 325. Véase, Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C N° 196.

⁸¹ Corte IDH. Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014 Serie C N° 283. Párr. 142.



contextos de conflicto, o los patrones de silenciamiento, criminalización y amenazas⁸². En particular, la Corte IDH ha considerado que los Estados deben *“facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; proteger cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”*⁸³.

El carácter reforzado de las obligaciones estatales respecto de personas defensoras de derechos humanos también es reconocido por la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos. Dicha Relatoría ha establecido que, teniendo en cuenta la Declaración y los tratados internacionales *“y el importante papel que ello desempeña en las sociedades para lograr avanzar hacia el disfrute efectivo de los derechos humanos, así como la situación de vulnerabilidad que las personas defensoras de los derechos humanos enfrentan en ciertos países, el Relator Especial considera que existen obligaciones estatales reforzadas de respetar y garantizar sus derechos”*⁸⁴.

Por ende, una consecuencia del reconocimiento de las obligaciones reforzadas frente a defensoras es que en cualquier circunstancia corresponde evaluar las violaciones cometidas contra este colectivo con la vara más alta y estricta⁸⁵.

Esto debe aplicar también, y de manera particular, a los casos de criminalización, ya que el Estado debe asegurar que los procesos penales no sean utilizados como herramientas de persecución contra personas defensoras de derechos humanos. Para ello, el Poder Judicial debe implementar un escrutinio estricto de legalidad en casos de denuncias penales contra defensoras y defensores de derechos humanos y aplicar de forma estricta las garantías del debido proceso, incluyendo para la admisión, valoración y ponderación de la prueba, la fijación de medidas de privación de libertad durante el proceso penal, y la conclusión de los procesos en plazos razonables. En este sentido, la obligación inexcusable del Estado de aplicar de manera restrictiva la prisión preventiva adquiere una dimensión particular en el caso de procesos penales contra personas defensoras de derechos humanos, pues la prisión preventiva se utiliza como herramienta de silenciamiento y obstaculización de la labor de la persona defensora.

⁸² Viviana Krsticevic, “Superar la impunidad: El alcance de las obligaciones reforzadas en la investigación de amenazas y asesinatos de periodistas en el sistema interamericano”, noviembre 2017, pág. 9. *Pendiente de publicación*.

⁸³ CIDH. Informe No 56/12. Caso 12.775. Fondo. Caso Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala. Párr. 204.

⁸⁴ ONU. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst. A/74/159. 15 de julio de 2019. Párr. 29.

⁸⁵ Viviana Krsticevic, “Superar la impunidad: El alcance de las obligaciones reforzadas en la investigación de amenazas y asesinatos de periodistas en el sistema interamericano”, noviembre 2017, pág. 10. *Pendiente de publicación*.



La implementación y cumplimiento de estos deberes debe estar guiada en todo caso por el control de convencionalidad, el cual cobra especial relevancia en los casos de criminalización, pues es la herramienta que le permite a los jueces y juezas atender a los estándares internacionales e incorporarlos en sus decisiones para cumplir así con las obligaciones del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que:

[T]odas las autoridades de un Estado Parte en la Convención, tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad" entre los actos u omisiones y las normas internas y la Convención Americana, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Este control de convencionalidad debe realizarse en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, teniendo en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁸⁶.

En los casos de criminalización, donde el Poder Judicial se encuentra en la posición de evitar la vulneración de derechos o contribuir con su actuación a la violación de los mismos, la aplicación estricta del control de convencionalidad con el enfoque de obligaciones reforzadas resulta fundamental y determina esa diferencia. De hecho, así lo ha reconocido recientemente la Corte Suprema de Justicia de Chile, estableciendo que:

Que el mandato constitucional impone, igualmente, a los órganos del Estado la carga de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en virtud de lo cual la doctrina en materia de derechos humanos ha sido conteste en asignar a los jueces nacionales el deber de velar por el respeto y garantía de los derechos que los Estados parte del sistema tienen que concretar. Así, mediante el control de convencionalidad, los jueces nacionales forman parte del sistema interamericano en la protección de los estándares de cumplimiento y garantía de tales derechos, dependiendo las consecuencias de este análisis de las funciones que cada operador de justicia tiene, siendo obligación de todos, las autoridades e integrantes del Estado, interpretar sistemática e integralmente las disposiciones que informan el sistema jurídico, de forma tal que sus determinaciones guarden la mayor correspondencia y compatibilidad con las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por éste⁸⁷.

Por ende, a través del control de convencionalidad corresponde al Poder Judicial analizar las situaciones o condiciones adicionales que puedan ser relevantes para entender las agresiones o las dinámicas de impunidad, como, por ejemplo, la existencia de patrones, *modus operandi*,

⁸⁶ Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Párr. 129.

⁸⁷ Corte Suprema de Justicia de Chile, AD-1386-2014, 16 de mayo de 2019, considerando 9. Citando a: Nash Rojas, Claudio. "Comentarios al trabajo de Víctor Bazán". "El control de convencionalidad, incógnitas, desafíos y perspectivas", en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. El Control de convencionalidad. Editores Víctor Bazán y Claudio Nash, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, 2011, pág. 60.



antecedentes, características de las víctimas o victimarios o del fenómeno, en la medida que ellas pueden generar obligaciones distintas o consideraciones particulares.

IV. EL CASO DE ALBERTO PASCUAL CURAMIL MILLANAO.

El Lonko Alberto Curamil Millanao es un líder mapuche de 45 años, defensor de derechos ambientales, portavoz muy respetado para la Alianza Territorial Mapuche (ATM) que ha dedicado su vida a la protección de los ríos y bosques de la región de la Araucanía⁸⁸. En reconocimiento de su labor en 2019 fue galardonado con el Premio Goldman en la categoría Sur y Centroamérica⁸⁹. Este premio es entregado cada año a seis ambientalistas seleccionados rigurosamente en todo el mundo y es considerado por muchos como un “Nobel Ambiental” que reconoce las “acciones extraordinarias” que realizan hombres y mujeres para proteger la naturaleza, muchas veces arriesgando su vida⁹⁰.

Según el jurado que otorgó el Premio, la importancia del rol de Alberto Curamil Millanao reside en haber organizado a algunos sectores del pueblo mapuche de La Araucanía para detener la construcción de dos proyectos hidroeléctricos en el sagrado río Cautín, en el centro de Chile. Así, “[l]os proyectos destructivos, cancelados a fines de 2016, habrían desviado cientos de millones de galones de agua del río cada día, dañando de forma crítica el ecosistema crítico y exacerbando las condiciones de sequía en la región. En agosto de 2018, Curamil fue arrestado y hoy permanece en la cárcel. Sus colegas creen que fue arrestado por su activismo ambiental”⁹¹.

Según la Goldman Environmental Foundation:

Uno de los legados de la dictadura de 30 años de Chile bajo Augusto Pinochet fue la privatización de los recursos hídricos de Chile. El Código Nacional de Agua del país, adoptado en 1981, eliminó el agua como un bien común para las personas y entregó la propiedad de este recurso a los mejores postores. El impacto de esto fue especialmente sentido por la comunidad mapuche, quienes dependen de los ríos para su sustento y consideran estas aguas sagradas.

Entre 2010 y 2015, en el apogeo de una gran sequía, el Ministro de Energía de Chile anunció un plan de energía masivo que incluía la instalación de 40 grandes proyectos hidroeléctricos en los ríos de la Araucanía. Como parte de ese plan, el gobierno y dos compañías privadas de energía, SwissHydro y Agrisol, planearon construir, sin consultar a las comunidades mapuche, dos proyectos hidroeléctricos multimillonarios en el río Cautín, en el corazón del territorio

⁸⁸ Ver: <https://www.nodal.am/2019/04/el-lider-mapuche-detenido-alberto-curamil-es-condecorado-con-el-premio-nobel-verde-2019/>. Ver también: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48092751>.

⁸⁹ Ver: <https://es.mongabay.com/2019/05/chile-alberto-curamil-mapuche-encarcelado-premio-goldman/>.

⁹⁰ *Ibid.*

⁹¹ Ver: <https://www.goldmanprize.org/recipient/alberto-curamil/>. La traducción es propia.



mapuche. Esos proyectos, conocidos respectivamente como Alto Cautín y Doña Alicia, podrían desviar más de 500 millones de galones de agua por día del río Cautín para la generación de energía. La reducción de la cantidad de agua que fluye en los ríos aumenta en gran medida la cantidad de sedimento en el agua, daña a los peces y otros animales salvajes, destruye el flujo natural del agua y erosiona los sensibles ecosistemas ribereños a lo largo del borde del sagrado río Cautín⁹².

Debido a las protestas pacíficas realizadas en oposición a estos proyectos, el 3 de febrero de 2014 Alberto Curamil Millanao fue detenido en la vía pública de Temuco por carabineros y fuerzas especiales⁹³. Tal y como ha quedado documentado, uno de los carabineros desenfundó su pistola, le apuntó y amenazó, y junto con otros carabineros le tiraron al suelo y golpearon fuertemente en su cabeza, costillas y piernas⁹⁴. Luego de ser esposado y subido al auto policial siguió siendo víctima de golpes. Los sucesos, denunciados en 2014, tardaron 4 años en ser resueltos por la justicia determinando una condena de 541 días de presidio con beneficio de remisión condicional de la pena para un carabinero por apremios ilegítimos⁹⁵.

Además, Alberto Curamil Millanao participa como vocero de la Alianza Territorial Mapuche (ATM), organización que canaliza una serie de demandas políticas realizadas por las comunidades mapuche, buscando la reivindicación y protección de sus derechos. Esta organización ha sido señalada en un informe del equipo de Inteligencia de Carabineros que se conoció recientemente, como una de las organizaciones responsables de la violencia en La Araucanía⁹⁶. En este informe aparecen identificadas, entre otras personas, Camilo Catrillanca, joven que resultó muerto de un disparo en la cabeza de parte de Carabineros y Alberto Curamil.⁹⁷

Sin perjuicio del legítimo poder y deber del Estado de investigar actos de delincuencia, estos antecedentes son relevantes para el análisis de la forma en que Alberto Curamil resulta involucrado en el proceso penal en curso y la determinación de su situación procesal. Así, el caso que este Tribunal tiene a decisión involucra la acusación de Alberto Curamil por diversos delitos, incluyendo su presunta participación en el robo a la Caja de Compensación Los Héroes que ocurrió el 24 de abril de 2018. Se le acusa al Sr. Curamil de ser una de las 5 personas que ingresaron con sus rostros cubiertos⁹⁸. Según la acusación Alberto Curamil habría sido una de las personas que huyó.

⁹² Ver: <https://www.goldmanprize.org/recipient/alberto-curamil/>. La traducción es propia.

⁹³ Ver: <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2014/07/querella-werken-Pascual-Curamil.pdf>.

⁹⁴ *Ibíd.*

⁹⁵ Ver: <http://www.resumenlatinoamericano.org/2018/09/06/nacion-mapuche-condenan-a-carabinero-por-salvaje-golpiza-contralongo-alberto-curamil-en-2014-pero-el-uniformado-no-pisara-la-carcel/>

⁹⁶ Ver: <https://ciperchile.cl/2018/11/27/informe-policial-secreto-camilo-catrillanca-estaba-en-la-mira-de-carabineros/>

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ Querella presentada por la Intendencia de la Región de la Araucanía. 25 de abril de 2018. Revisada de la página del poder judicial de la República de Chile: <https://reformaprocesal.pjud.cl/ConsultaCausas.jsfWeb/page/panelConsultaCausas.jsf>



Según la información que surge del expediente disponible en el portal del Poder Judicial de Chile, el 13 de agosto de 2018 el Fiscal Adjunto de Lautaro solicitó al Juez una audiencia reservada para obtener autorización judicial para desarrollar diligencias de carácter intrusivo y de manera reservada “para no entorpecer o impedir el éxito de diligencias específicas”⁹⁹. Dicha audiencia se realizó el 13 de agosto de 2018, pero de las actuaciones disponibles en el portal no puede conocerse en qué consistió la audiencia, cuáles fueron las medidas de prueba que se discutieron o cuales fueron los fundamentos de lo decidido. Asimismo, según la información disponible el 14 de agosto de 2018, de forma seguida a esta audiencia reservada, se emitió una orden de autorización de entrada, registro, incautación y retiro del domicilio de Alberto Curamil, se realizó una audiencia donde se le imputó como participante en el robo de la caja de compensación y se le decretó automáticamente la prisión preventiva.

La imputación de Curamil se sustenta fundamentalmente en una denuncia anónima realizada mediante el programa “denuncia seguro” de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública¹⁰⁰, mediante el cual la ciudadanía puede llamar para entregar información acerca de delitos de los que haya sido testigo, dando a conocer datos relevantes sobre lugares y/o personas involucradas en algún ilícito¹⁰¹ sin que el nombre o lugar del que llaman se registre. Si bien esta modalidad de denuncias se realiza para proteger a los denunciantes, “*el desconocimiento de la fuente de información hace más difícil evaluar la credibilidad de los datos proporcionados y puede excluir la posibilidad de buscar mayores aclaraciones*”¹⁰².

Dicha denuncia habría sido realizada el día 25 de abril del 2018 y en la misma se identificaría a Alberto Curamil y a otras personas como las personas que asaltaron la Caja de Compensación. Sin embargo, según surge del expediente analizado, la existencia de la denuncia anónima no se puso en conocimiento oportuno del Tribunal ni de la defensa¹⁰³. Así, en audiencia de control de detención del día 15 de agosto del 2018 se ordenó la entrega a la defensa de todos los antecedentes, pero la copia de carpeta investigativa recibida por la defensa el 27 de agosto no incluía dicha denuncia anónima¹⁰⁴, lo que obstaculiza el ejercicio del derecho a la defensa y violenta el debido proceso¹⁰⁵. La existencia de una denuncia anónima, que identifica con nombre y apellido a

⁹⁹ Documento revisado del expediente electrónico disponible en la página del poder judicial de la República de Chile: <https://reformaprocesal.pjud.cl/ConsultaCausasJsFWeb/page/panelConsultaCausas.jsf>

¹⁰⁰ Ver: <http://www.denunciaseguro.cl/>

¹⁰¹ *Ibíd.*

¹⁰² Naciones Unidas. Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes. 2016. Pág. 56. En: https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2016/16-02538_S_ebook.pdf.

¹⁰³ *Ibíd.*

¹⁰⁴ *Ibíd.*

¹⁰⁵ *Ibíd.*



personas pese a que estaban con sus rostros cubiertos, y la obstaculización de acceso a la denuncia por parte de los abogados defensores despierta ya varias preocupaciones, máxime teniendo en cuenta los patrones identificados anteriormente. En este contexto, suma preocupación que algunos testigos del hecho que hasta ese momento habían declarado no poder reconocer a los asaltantes por estar estos con sus rostros cubiertos, pasaron inmediatamente a identificar a Alberto Curamil y a los demás denunciados como los responsables del hecho delictivo. No surge del análisis del expediente que existan otras pruebas, que no deriven de esa denuncia anónima, que prueben la participación de Alberto Curamil en los hechos de que se le acusa. En contrario, existen pruebas presentadas por la defensa de que en ese momento el Sr. Curamil se encontraba en otro lugar.

El 14 de marzo de 2019, el Fiscal realizó el cierre de la investigación y formuló acusación en contra de Alberto Curamil Millanao y los demás imputados. En la acusación se señala que Alberto Curamil Millanao apuntó con un arma de fuego a la víctima de iniciales L.A.M.B. y que posteriormente junto a los otros imputados la sacaron hasta el frente de la Caja. En ningún lugar se explica cómo fue posible identificar de las imágenes quién era cada acusado, siendo que tenían sus rostros cubiertos.

Por otro lado, cabe destacar que en forma paralela a este proceso la familia de Alberto Curamil ha recibido y denunciado diversos actos de hostigamientos y amenazas. Por ejemplo, el 16 de enero del 2019, la señora Isabel Caño Nahuelpi –pareja de Curamil- habría sido víctima de hostigamiento por parte de funcionarios de la Policía de Investigaciones (PDI), quienes ingresaron a su vivienda sin una orden judicial, haciendo preguntas de manera insistente y sin identificarse adecuadamente¹⁰⁶. Asimismo, familiares y vecinos del lof Radalko han denunciado la presencia continua de vehículos no identificados en los caminos, los que se detienen y hacen vigilancia de las personas que habitan el sector, particularmente de la familia Curamil¹⁰⁷. De hecho, la PDI ha ido a la Escuela México de Curacautin, donde estudia uno de los hijos de Alberto Curamil, Weliwen, de 8 años de edad, a quien le han preguntado por su madre, y han interrogado a profesores de la escuela por igual motivo. También Belén Yanira Curamil Caño, werken de la comunidad Pancho Curamil e hija de Alberto Curamil, ha denunciado haber sido objeto de seguimientos en distintas horas y días, y de llamadas anónimas intimidatorias¹⁰⁸.

La sumatoria de estos y otros factores, especialmente su rol como defensor del medio ambiente y Lonko mapuche, más el contexto en que se desarrollan los hechos y el irregular proceso penal en su contra, nos merecen preocupación que no cabe duda este V.S. compartirá. El proceso penal contra Alberto Curamil Millanao incluye varios de los patrones que organismos internacionales

¹⁰⁶ Corte de Apelaciones de Temuco, Segunda Sala, Rol No. Amparo 147-2019, 27 de agosto del 2019.

¹⁰⁷ *Ibíd.*

¹⁰⁸ *Ibíd.*



han identificado en casos de criminalización de personas defensoras de derechos humanos que hemos destacado a lo largo de este *amicus*.

Es nuestra respetuosa intención que los derechos y obligaciones internacionales aquí descriptos y que son vinculantes para el Estado chileno sirvan para la administración de justicia en este caso. Sin duda, V.S. se encuentra en un momento histórico de expresar mediante su sentencia en este importante caso los estándares internacionales y las obligaciones que corresponden a los operadores y auxiliares de la justicia, no solo para evitar que el Estado chileno incurra en un ilícito internacional sino para garantizar que el derecho penal no sea utilizado como arma de persecución a personas defensoras de derechos humanos y con ello fortalecer y salvaguardar el importante rol del Poder Judicial en la construcción de una sociedad democrática.

V. CONCLUSIÓN

El lonko mapuche Alberto Curamil Millanao es un líder indígena, defensor de derechos humanos del ambiente y, como tal, integra un grupo especialmente protegido por el derecho internacional en función del alto riesgo que enfrenta y la importante contribución que su labor realiza a la democracia y el estado de derecho. El Estado tiene la obligación reforzada de garantizar sus derechos y las condiciones para que pueda desarrollar su labor sin discriminación, criminalización ni violencia de ningún tipo. Asimismo, tiene el deber reforzado de investigar y garantizar el acceso a la justicia para que las violaciones no queden en impunidad.

Una de las prácticas frecuentemente constatadas en la región, y en Chile, es el sometimiento de personas defensoras a procesos penales de forma abusiva, los cuales persiguen como fin obstaculizar su tarea, y amedrentar y silenciar a quienes defienden derechos humanos. Diversas instancias internacionales han constatado patrones y prácticas que caracterizan a estos procesos y que pueden ayudar a identificarlos oportunamente. El presente *amicus* sistematiza estos patrones, los cuales en gran medida se encuentran presentes en el proceso penal seguido en contra del lonko Alberto Curamil Millanao y que este V.S. tiene para decisión.

Ante denuncias y casos de violaciones de derechos humanos el Poder Judicial tiene un rol fundamental, ya que constituye la principal garantía para el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de lo ocurrido y la reparación. Para que la actuación del Poder Judicial cumpla cabalmente con esta finalidad, y evite la responsabilidad internacional del Estado, debe atender y considerar los estándares internacionales que derivan de los tratados y compromisos internacionales y realizar un control estricto de convencionalidad, verificando que esos compromisos internacionales se traduzcan y manifiesten en sus decisiones.

En los casos de criminalización de personas defensoras de derechos humanos este rol se vuelve aún más crítico, ya que de la actuación correcta y ajustada al control de convencionalidad y las



obligaciones reforzadas del Estado depende que los procesos penales, a los que estén sometidas las personas defensoras, no resulten en violaciones de derechos humanos en su perjuicio, generando responsabilidad internacional al Estado.

Ante este Tribunal se presenta la oportunidad de garantizar que este proceso penal no sea una herramienta de persecución en contra del Sr. Curamil.

Quedamos a su disposición por cualquier aclaración que estimen pertinente.

Será Justicia.

María Noel Leoni
Directora Programa Cono Sur y Bolivia
CEJIL

Romina Picolotti
Premio Sofia – Fundadora CEDHA

Prof. Dinah Shelton
Professor Emeritus
George Washington University Law School

John Knox
UN Former Special Rapporteur
Human Rights and Environment

Juliana Bravo Valencia
Earth Rights International

Michael Sutton
Executive Director
Goldman Environmental Foundation